Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez
E. S. D.

REFERENCIA.	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN.	110013336033-**2019-00042**-02
DEMANDANTES.	MARIA MAGDALENA BORDA RIVAS Y OTROS
DEMANDADOS.	BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO.	**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN**

CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 53.071.015 expedida en Bogotá D.C., acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 284.461 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** dentro del proceso de la referencia, procederé a pronunciarme frente al recurso de apelación propuesto por la parte demandada el BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

OPORTUNIDAD

Mediante auto del cinco (5) de abril de 2024 fijado en estado del dieciséis (16) del mismo mes y año, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección "A", admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 21 de noviembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Conforme a lo anterior y con fundamento en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, seda aplicación al numeral 4 de la citada norma, en el cual se dispone:

> *(…) "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes." (…).*

Por consiguiente, este pronunciamiento se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

FUNDAMENTO

1. **EL RECURSO PRESENTADO NO TIENE FUNDAMENTOS SUFICIENTES PARA PLANTEAR UNA CONTROVERSIA JURÍDICAMENTE RELEVANTE**

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU418/19, sobre el contenido mínimo que debe plantear el recurso, señaló:

> "*La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudirse a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada*".

En el presente evento, luego de analizar detenidamente la argumentación expuesta por el apelante en su escrito de sustentación del recurso, se deduce que fundamenta su inconformidad en lo siguiente:

1. No se resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. Culpa exclusiva y excluyente del tercero.

En referencia al primer argumento, el apoderado de la parte apelante señala que, existe una falta de legitimación en la causa frente a la Secretaría Distrital de Movilidad considerando que, no tiene asignado a su cargo funciones de mantenimiento de la malla vial y que, correspondía al despacho integrar al contradictorio a la Alcaldía Mayor de Bogotá y/o a las entidades responsables del mantenimiento de la vía objeto de la litis.

Sin embargo, dentro del transcurso del proceso y de las pruebas aportadas, se pudo establecer por parte del despacho que, el daño antijuridico es imputable jurídica y fácticamente al Distrito Capital de Bogotá, como autoridad responsable de la conservación, rehabilitación y mantenimiento de la ruta por la que se movilizaba la demandante para el 3 de noviembre de 2016, al haber desatendido tal deber, lo cual incidió directamente en las lesiones por las que reclama indemnización.

Por otra parte, se observa que el apelante no realizó la debida vinculación del Instituto Urbano – IDU, dentro de su contestación o presentación de excepciones previas en el momento procesal oportuno, alegando en esta instancia circunstancias que pudo subsanar en ese entonces, razón por la cual, no es aceptable que se indique que la juzgadora no estudió dichas situaciones al dictar sentencia.

En cuanto a la culpa exclusiva y excluyente del tercero manifestada en la apelación, es necesario indicar que, su argumento se basa en denunciar que el vehículo de servicio SITP de placas WGH-631 se desplazaba a gran velocidad para el momento de la ocurrencia de los hechos.

> *(...) "De menara que, dentro de las pruebas que se agotaron dentro del proceso, si existen elementos de responsabilidad que le son imputables pro elel señor Cristin Fabian González en calidad de conductor del vehículo de placas WGH631 el cual es de propiedad de la empresa CONSORCIO EXPRES S.A.S, fue está la causante directa de los perjuicios directos de los demandantes y que esta no puede ser despachada en contra de mi representada, por el solo hecho de ser cabeza del sector de movilidad.*
>
> *En suma y dado que de los hechos de la demanda se logra avizorar que los mismos son responsabilidad exclusiva y directa de terceros, que es está la causa eficiente, que genero las supuestas lesiones ocasionadas a la demandante, como lo fue la falta de pericia y la velocidad del vehículo que en primera instancia causó las lesiones. Esta intervención de personas indeterminadas, ajenos a esta Entidad se desconoce y excluyen de manera clara la responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que el vehículo de placas WGH631 de propiedad de la CONSORCIO EXPRES S.A.S." (...)*

Sin embargo, se resalta que, NO SE ACREDITÓ que la causa del accidente fuera la supuesta imprudencia o falta de pericia por parte del conductor del vehículo donde se transportaba la señora Borda Rivas, adicionalmente no se probó a qué velocidad se desplazaba el automotor, pues, si bien

es cierto que, se manifestó en los testimonios que el vehículo transitaba a gran velocidad, ello no significa que estuviera excediendo los limites establecidos por la ley.

Lo que si es claro y quedo plenamente demostrado en el transcurso del proceso, es que la vía por la cual transitaba el vehículo de placas WGH-631 para el 3 de noviembre de 2016, se encontraba en malas condiciones, donde se presentaban huecos, fisuras y hundimientos, provocando el sobresalto al interior del automotor y provocando así las lesiones sufridas por la señora María Magdalena Borda Rivas, por lo cual, la causa fehaciente del hecho fue la falta de mantenimiento, rehabilitación y conservación de la malla vial de la cual es garante el Distrito Capital de Bogotá.

En conclusión, la decisión adoptada por la Juez Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera, es acorde a las pruebas aportadas y valoradas dentro del proceso, dando aplicación estricta a las normas jurídicamente relevantes al caso en concreto.

SOLICITUD

Amablemente, señores Magistrados solicito se confirme íntegramente la sentencia apelada absolviendo a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente,

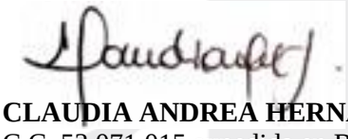

CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 53.071.015 expedida en Bogotá
T.P. 284.461 del Consejo Superior de la Judicatura